



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 080014053-013-2023-00357-01

ACCIONANTE: JHONY ALEJANDRO GARAY CC 8506471

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JHONY ALEJANDRO GARAY CC 8506471, quien actúa en nombre propio, contra EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa.; y en el cual se declaró la carencia de objeto del amparo respecto del derecho fundamental de petición por hallarse en presencia de un hecho superado.

II. ANTECEDENTES

1. El día 12 de mayo de 2023, presentó solicitud de la eliminación de infracciones de tránsito prescritas desde hace mucho tiempo.
2. Que la inconformidad del accionante radica en que desde el día que radicó la petición hasta el momento de la presentación de esta acción no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, situación que vulnera sus derechos fundamentales de Petición y el tiempo para dar respuesta ya venció por tanto se configura el silencio administrativo positivo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *"...atención a las previsiones que consagran el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, contenidas en el Artículo 23 del Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 5, 6, 17, 31, 32 del Código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes / pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito" para que se declare la PRESCRIPCION de la sanciones que me fueron impuestas con ocasión de infracción de Tránsito..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO-ITA, a través de SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, en su calidad de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico- ITA, sostuvo en su informe que: *“...Verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el señor JHONY ALEJANDRO GARAY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.506.471, presentó derecho de petición ante esta entidad mediante radicado No. 202342100089062 del 12 de mayo de 2023, el cual fue contestado con Radicado No. 202330000114091, la cual fue enviada a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos como medio de prueba por su despacho. En atención al derecho de petición radicado en este Instituto de Tránsito en el que solicita la prescripción del Comparendo No. 99999999000000412863 del 03/08/2011, este organismo de tránsito señaló al petente que “(...) el señor JHONNY ALEJANDRO GARAY, identificado con cédula No. 8506471, suscribió el acuerdo de pago No. 2013192 del 31/10/2014” (...) Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que este organismo de tránsito no está vulnerando ni por acción ni por omisión los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se configuran los presupuestos necesarios para declarar hecho superado...”*

Posterior a ello, el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, profirió fallo de tutela, se declaró la carencia de objeto del amparo respecto del derecho fundamental de petición por hallarse en presencia de un hecho superado, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se declaró la carencia de objeto del amparo respecto del derecho fundamental de petición por hallarse en presencia de un hecho superado, en ocasión a que: *“...Por lo anterior, y sin que sea necesario hacer otras consideraciones, el despacho, advierte que la actuación requerida a la entidad accionada (respuesta al derecho de petición) que fue la circunstancia que dio origen a la acción de tutela, tuvo lugar antes del fallo de primera instancia, esto es, el día 9 de junio de 2023, y fue comunicado a la accionante, constatándose de esta forma la ocurrencia del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: Ahora la ley dice que cuando se hace un acuerdo de pago se interrumpen los términos de

prescripción del comparendo en este caso comparendo 2011 hice acuerdo 2014 se interrumpen los términos, hasta allí está claro..... una vez dejo de pagar incumplo el acuerdo la entidad tránsito emite resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago realizado que se incumplió y se interrumpen nuevamente los términos de prescripción en este caso el acuerdo. “

Cuestiona la ausencia de resolución que dejó sin efecto el acuerdo aspecto que a su juicio dista de la legalidad. Solicitó se revoque la decisión y se ordene responder de forma completa y coherente.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa del señor JHONY ALEJANDRO GARAY ante la radicación de solicitud de información del ciudadano y la emisión de una respuesta durante el trámite de la acción de tutela?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23,29, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales,

sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de

un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: (i) *La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señor JHONY ALEJANDRO GARAY, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa.

Lo anterior, en ocasión a que indica que interpuso acción de tutela contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, solicitando PRESCRIPCIÓN de las sanciones que le fueron impuestas con ocasión de infracción de Tránsito de la orden de comparendo No. 99999999000000412863 del 03/08/2011 y las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo.

En el caso de marras, el accionante JHONY ALEJANDRO GARAY, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de la orden de comparendo N° 09999999000000412863 del 03/08/2011, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio dispuesto para ello, siendo la tutela del orden constitucional.

Ahora bien, revisado el libelo probatorio y las pruebas anexadas a la acción constitucional, se respondió de fondo la petición que presentó ante la entidad accionada mediante radicado No. 202342100089062 del 12 de mayo de 2023, el cual fue contestado con Radicado No. 202330000114091, la cual fue enviada a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexaron para que sean tenidos como medio de prueba por este despacho.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa o contraria a sus intereses. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición.

De este modo, revisado el conjunto de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la emisión de un acto

administrativo de terminación del acuerdo de pago y su notificación, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales, En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción.

Por su parte, en lo que se relaciona a la procedencia de esta acción tutelar, como mecanismo transitorio para evitar la consecución de un perjuicio irremediable, en este caso, tenemos que la parte actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que afecte o lesione de forma grave derechos fundamentales, no basta su enunciación para acceder a la tutela como mecanismo transitorio, por lo que no se estima plausible el amparo de los derechos depuestos.

Así las cosas, confirmará la sentencia proferida en primera instancia, al no superar el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo y en el cual se evidencia la carencia de objeto del amparo respecto del derecho fundamental de petición por hallarse en presencia de un hecho superado, frente a las pretensiones de la parte actora.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo y en el cual se evidencia la carencia de objeto del amparo respecto del derecho fundamental de petición por hallarse en presencia de un hecho superado, frente a las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JHONY ALEJANDRO GARAY CC 8506471, quien actúa en nombre propio, contra EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lineth Margarita Corzo Coza

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA